



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1315/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano el escrito de demanda presentado por Mario Alberto Alejo García, en su carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la sentencia recaída en el expediente **SX-JRC-262/2021**.

Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 6:	Distrito 06 Electoral Local, con cabecera en Centro, Tabasco
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Celebración de la jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado y los ayuntamientos del estado de Tabasco.

1.2. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez. El nueve de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección del Distrito 6 y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

1.3. Promoción de un juicio de inconformidad local y emisión de la sentencia por parte del Tribunal local. Inconforme con lo anterior, el partido Redes Sociales Progresistas presentó un juicio de inconformidad.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



El treinta de julio, el Tribunal local emitió la resolución TET-JI-14/2021-I, en la que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

1.4. Promoción de un juicio de revisión constitucional electoral y emisión de la sentencia recurrida. Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual le correspondió conocer a la Sala Xalapa.

El diecisiete de agosto siguiente, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local, puesto que consideró que los agravios del actor eran infundados e inoperantes, ya que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la emisión de su sentencia.

1.5. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite. El veintiuno de agosto, Mario Alberto Alejo García, en su carácter de representante propietario de Redes Sociales Progresistas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la determinación identificada en el punto anterior.

En su momento, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X,

y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

La Ley de Medios dispone que los recursos de reconsideración en contra de las sentencias emitidas por las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley de Medios establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se notifiquen electrónicamente cuando así lo soliciten. Asimismo, el artículo

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



citado señala que el Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

Por su parte, el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las notificaciones por correo electrónico se realizarán únicamente por medio de un correo electrónico proporcionado por este Tribunal. Al respecto, en este precepto se dispone que “[l]as notificaciones practicadas por esta vía surtirán efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente”.

En el presente caso, el recurrente impugna la resolución del diecisiete de agosto, emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-262/2021.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el diecisiete de agosto la Sala Xalapa le notificó electrónicamente al recurrente la sentencia que hoy impugna, tal como fue ordenado en dicha resolución³. Esta notificación fue realizada a la dirección de correo electrónico institucional proporcionada por el recurrente, tal como lo solicitó en su escrito inicial de demanda ante la autoridad responsable⁴.

En el caso concreto, del acuse de recepción y de la cédula de notificación electrónica emitida por la responsable se advierte que **la notificación fue recibida por el recurrente el martes diecisiete de agosto**, por lo cual, en esa misma fecha surtió efectos y el plazo para impugnar empezó a contar al día siguiente⁵.

Por lo tanto, el plazo para inconformarse **inició el miércoles dieciocho de agosto** y concluyó el **viernes veinte de agosto**, tomando en consideración

³ “NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y al tercero interesado; por oficio o de manera electrónica, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y por estrados a las demás personas interesadas”.

⁴ Hoja 4 del expediente del juicio de revisión constitucional electoral.

⁵ De conformidad con la constancia de notificación consultable en la hoja 81 del expediente SX-JRC-262/2021.

que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles⁶. En ese sentido, si el recurrente presentó su recurso hasta el sábado **veintiuno de agosto**⁷, el medio de impugnación es extemporáneo, pues fue promovido **un día después de la fecha límite**.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Mario Alberto Alejo García, en su carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁷ Ello se desprende del sello de la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, ubicado en la primera foja del expediente en el que se actúa.